



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : EDWIN DARIO OSORIO CORONADO
ACCIONADOS : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00080 00

En ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, el señor EDWIN DARIO OSORIO CORONADO identificado con C.C. No 7.368.102 quién actúa en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación a sus derechos fundamentales AL MÉRITO, AL TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y AL DEBIDO PROCESO.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante dentro de la presente Acción Constitucional se tutelen sus derechos fundamentales al mérito, al trabajo, acceso a cargos públicos, al debido proceso y a la igualdad, toda vez que a su juicio la DIAN como entidad nominadora ha presentado omisiones y demora del uso de la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes definitivas del empleo denominado ANALISTA I, Código 201, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 131180, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así como demoras al no proceder con el consecuente nombramiento en periodo de prueba ya que los plazos legales habrían vencido el día 16 de diciembre de 2021.

Así mismo solicita el accionante que se ordene a la accionada que ante el incumplimiento de los plazos fijados en el artículo 4 del Acuerdo 166 de

2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceda de manera inmediata a realizar la respectiva inducción, actuación necesaria e improrrogable para su nombramiento.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 1 de marzo de 2022 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces se pronunciaran en el término improrrogable de DOS (2) DÍAS sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

De igual forma, se ordenó la vinculación de la COMISIÓN DEL SERVICIO NACIONAL CIVIL y de las demás personas que conforman la lista de elegibles de la OPEC 131180 concediéndoles igual término de DOS (2) DÍAS para que se pronunciaran respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, también, se comunicó a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, la existencia de la presente acción, para los fines que considerara pertinentes.

ACTUACIÓN PROCESAL

RESPUESTA DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO NACIONAL CIVIL.

El Dr. JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, indicó que:

1. La CNSC carece de competencia para llevar a cabo cualquier actuación administrativa atinente al acto jurídico de nombramiento y a la toma de posesión del cargo por parte del accionante toda vez que esta facultad legal es exclusiva del ente nominador, en este caso la DIAN, configurándose así falta de legitimación en la causa por pasiva de la CNSC
2. En la etapa de Conformación y Adopción de las Listas de Elegibles, la CNSC publicó el 23 de noviembre de 2021 la Resolución No. 11519 de 2021 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado*

ANALISTA I, Código 201, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 131180, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”.

Así mismo que en los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, podía solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista, en concordancia con artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020, de la persona o personas “(...) *que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes, o los reglamentos que regulan el Sistema Específico de Carrera Administrativa*”, sin que dentro del término se recibiera solicitud de exclusión respecto de esta lista.

3. El derecho a ser nombrados en las respectivas vacantes ofertadas, depende de lo anterior, de la aprobación de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas, de la Inducción por parte de los aspirantes que integren las Listas de Elegibles en firme o cuya posición haya adquirido firmeza, y del orden de mérito que ocupen, siendo esto de competencia exclusiva de la DIAN, incluyendo la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante de un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica.

Por lo anterior, manifiestan nuevamente que la CNSC carece de competencia para llevar a cabo cualquier actuación administrativa atinente al acto jurídico de nombramiento y a la toma de posesión del accionante toda vez que esta facultad legal es exclusiva del ente nominador, en este caso la DIAN.

4. Mediante oficio con radicado de salida CNSC No. 20212241492891 del 23 de noviembre de 2021, ellos informaron a la DIAN la firmeza de posiciones en la Lista de Elegibles de la OPEC No. 131180.

De igual manera, que mediante radicado de salida CNSC 20212241513011 se informó a la DIAN sobre la firmeza completa de la lista en mención desde el 1 de diciembre de 2021.

5. Que consideran que la tutela es improcedente por no corresponder con la naturaleza subsidiaria de la misma y que no se prueba un perjuicio irremediable.
6. No se encuentra afectación alguna a los derechos fundamentales enunciados por el accionante por parte de la CNSC.

RESPUESTA DE LA DIAN.

El Dr. JUAN CARLOS BECERRA RUIZ, en su condición de apoderado de la DIAN de conformidad con el poder otorgado por la Subdirectora de Gestión de Representación Externa de la Dirección de Gestión Jurídica de la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, indicó que:

1. La Resolución de Lista de Elegibles No. 11519 del 22 de noviembre de 2021 fue publicada el 23 de noviembre de 2021 y cobró firmeza completa el 01 de diciembre de 2021
2. El 29 de noviembre de 2021 fue enviado por parte de la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo de la Subdirección de Gestión del Empleo Público a la Coordinación de Bienestar y Riesgos Laborales de la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano la lista de Elegibles de la OPEC en mención para la realización de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas.
3. El 16 de diciembre de 2021, la CNSC remitió a la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano archivo de Excel informando la ubicación de las ciudades en donde los elegibles presentaron la prueba de ingreso.
4. El 6 de enero de 2022, la Coordinación de Selección y Provisión del Empleo de la Subdirección de Gestión del Empleo Público recibió de la Coordinación de Bienestar y Riesgos Laborales de la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano el concepto de aptitud ocupacional de la lista de Elegibles de la OPEC 131180.
5. El 14 de febrero de 2022 se solicitó a la CNSC preparar todo lo necesario en la plataforma SIMO para llevar a cabo la audiencia la cual quedó programada para el día 21 de febrero desde las 0:00 hasta el 23 de febrero hasta las 23:59, por lo tanto la etapa de

audiencia de escogencia de plaza ya se llevó a cabo para esta OPEC y las demás de apoyo.

Precisan que si bien es cierto esta OPEC no tenía audiencia de escogencia de plaza por ser las dos vacantes de la ciudad de Bogotá, por economía administrativa se determinó que todas las etapas se llevarían a cabo en lo posible con todas las OPEC.

6. Dando continuidad a las acciones propias de la DIAN, en el proceso de selección, se ha previsto que el 8 de marzo de 2022 se enviarán los listados a la escuela para seguir con la etapa de inducción.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

De conformidad a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROCEDENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, regulado en el Decreto 2591 de 1991, la tutela constituye un mecanismo idóneo y expedito pero subsidiario para la efectiva protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, tratándose de estos últimos, en los casos previstos en la norma inicialmente referida.

Esta acción pública se caracteriza además por los principios de prevalencia del derecho sustancial, informalidad y eficacia, postulados previstos para salvaguardar los derechos de la jerarquía referida a través de las medidas y determinaciones que permitan un amparo efectivo ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, a menos que se acuda a tal acción pública en forma transitoria para evitar el perjuicio irremediable.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que tiene toda persona para solicitar, de manera directa o por quien actúe legítimamente a su nombre, la protección de sus derechos fundamentales.

Adicionalmente, la acción de amparo debe dirigirse “*contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental*”.

En la tutela de la referencia se cumplen a cabalidad los requisitos en mención puesto que la acción constitucional fue interpuesta directamente por EDWIN DARIO OSORIO CORONADO, presunto afectado por la omisión y demora de la DIAN en el uso de la lista de elegibles, en el cargo de ANALISTA I, Código 201, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 131180

Asimismo, la tutela se presentó contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, trámite al que, oficiosamente se VINCULÓ a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y las demás personas que conforman la lista de elegibles de la OPEC 131180 y que figuran en la resolución No. 11519 de 22 de noviembre de 2021, 2021RES-400.300.24-11519.

DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA

Ha sido enfática la Jurisprudencia Constitucional en señalar que:

“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

El principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá:

“*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en*

cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Sin embargo, es menester traer a colación que la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentran para proveer un cargo de carrera dentro de una lista de elegibles de concurso de méritos, que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.

Sobre el particular en sentencia T-606 de 2010, indicó que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante[15], razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

PERJUICIO IRREMEDIABLE

En primer lugar y acorde con los planteamientos de las pretensiones de la acción constitucional, que serán analizadas en primera medida, se reitera que al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es un mecanismo preferente y sumario cuya naturaleza impide su procedencia de estar a disposición otros mecanismos para la defensa judicial; regla general que presenta como situación exceptiva su utilización como amparo transitorio para la conjuración de un perjuicio irremediable, el cual adquiere esta connotación siempre que de las circunstancias de hecho surjan las siguientes características:

- (i) Ser cierto e inminente, esto es que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas;
- (ii) Ser grave, en la medida en que amenace con lesionar –o lesione- un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y

- (iii) Requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Pretende el accionante, a través de la acción de tutela, se tutelen sus derechos fundamentales al mérito, al trabajo, acceso a cargos públicos y al debido proceso y a la igualdad, presuntamente vulnerados por la DIAN como entidad nominadora, por la omisión y demora del uso de la lista de elegibles, en el cargo de ANALISTA I, Código 201, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 131180, así mismo que se ordene a la DIAN proceda de manera inmediata a realizar la respectiva inducción la cual es una actuación necesaria e improrrogable para su nombramiento, solicitando también que se ordene su nombramiento en periodo de prueba de forma inmediata.

Luego, corresponde al Despacho dilucidar si en este evento hay lugar a amparar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, en razón a una presunta vulneración de los mismos por parte de la accionada.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VUNERADOS

Derecho al acceso a los cargos públicos de carrera, al mérito y a la igualdad.

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

El acceso al empleo en carrera administrativa constituye una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento

igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distinción alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

Sobre el particular ha precisado la Corte Constitucional mediante Sentencia C-824 de 2013 que:

“el mérito como criterio rector del acceso a la función pública, es el fundamento de rango constitucional que subyace al sistema de carrera administrativa, manifestándose a través del concurso público como herramienta principal para seleccionar de manera imparcial al personal más idóneo y calificado para cumplir con las funciones estatales y de este modo salvaguardar el interés general.”

Así mismo, que:

“El mérito asegura primordialmente el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo. Así, se proscriben juicios subjetivos, religiosos, ideológicos, raciales, de género o políticos en la selección. Se ha subrayado que la igualdad en el sistema de carrera se relaciona con la equivalencia proporcional, en este sentido, existe una adecuación entre el empleado y el cargo, teniendo en cuenta los principios de eficiencia y eficacia, y con base en “la estimación de las condiciones del candidato y el merecimiento de éste.”

Derecho al debido proceso.

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

De igual forma, la jurisprudencia constitucional T-565 de 2009, lo ha definido como un derecho fundamental y en Sentencia C-980 de 2010, se señaló que:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el

conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

Y en torno al ámbito administrativo, expresó:

“Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Es por esto, que para el adecuado desarrollo de los procedimientos, se necesita que las autoridades administrativas observen los requisitos establecidos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados.

COMPENDIO LEGAL DE LA CONVOCATORIA No. 1461 DEL 2020

Mediante Acuerdo No. 0285 del 10 de septiembre de 2020, se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección de Ingreso DIAN No. 1461 de 2020, en el artículo 3 determinó la estructura del proceso de selección por etapas así:

- Convocatoria y divulgación.
- Adquisición de derechos de participación e inscripciones.
- Verificación de requisitos mínimos de los participantes inscritos.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos.
- Conformación y adopción de la lista de elegibles para los empleos ofertados.

Así mismo, en su artículo 4, fijo las condiciones para la vinculación a la carrera en periodo de prueba, así:

“ARTÍCULO 4. VINCULACIÓN A LA CARRERA EN PERÍODO DE PRUEBA. Las actuaciones administrativas relativas al Nombramiento y al Período de Prueba, son de exclusiva competencia del nominador, las cuales deben seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

*PARÁGRAFO 1: Los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas a los que se refiere el numeral 28.3, literal b, del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, pertenecen a la actuación administrativa del Nombramiento. **De la aprobación de estos exámenes por parte de los aspirantes que integren las Listas de Elegibles en firme que resulten de este proceso de selección o cuya posición haya adquirido firmeza, según el orden de mérito que ocupen, dependerá el derecho a ser nombrados en las respectivas vacantes ofertadas.***

*PARÁGRAFO 2: De conformidad con el numeral 12.2 del artículo 12 y el numeral 28.5 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, **la Inducción pertenece igualmente a la actuación administrativa del Nombramiento, toda vez que es una condición previa requerida para que un elegible cuya posición haya quedado en firme en una Lista de Elegibles resultante de este proceso de selección, luego de aprobar los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas antes referidos,** pueda ser nombrado en periodo de prueba.” (Subraya, cursiva y negrilla fuera del texto)*

Posteriormente se estipuló en el Art 32, del citado acuerdo que:

ARTÍCULO 32. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN MISMO EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTE UBICACIÓN GEOGRÁFICA. *En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva y **aprobados por los respectivos elegibles los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas** a los que se refiere el numeral 28.3, literal b, del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, **le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un mismo empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo CNSC No. 166 de 2020, adicionado por el Acuerdo CNSC No. 0236 de 2020,** o en las normas que los modifiquen o sustituyan. (Subraya, cursiva y negrilla fuera del texto)*

Acuerdo CNSC No. 166 de 2020.

Respecto a la citación a la Audiencia Pública de Escogencia de Vacante, señala el acuerdo No. 166 de 2020, en su Artículo 4 que:

“ARTÍCULO 4°. *Publicación y Citación de la Audiencia.* Con la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la Entidad a través de SIMO indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante, para los cuales se especificará la ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer. La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba. **El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de vacante no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles.**” (Subraya, cursiva y negrilla fuera del texto)

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

En el asunto bajo examen, el accionante pretende:

“PRIMERO: *Tutelar mis derechos fundamentales invocados al mérito, al trabajo, acceso a cargos públicos y al debido proceso y a la igualdad, vulnerados por la DIAN como entidad nominadora, por la omisión y demora del uso de la lista de elegibles, en el cargo de ANALISTA I, Código 201, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 131180 conforme a la resolución 11519 del 22 de noviembre de 2021, 2021RES-400.300.24-11519, expedida por la CNSC, **y proceder con el consecuente nombramiento en periodo de prueba de forma inmediata** puesto que los plazos legales vencen el día 16 de diciembre de 2021*

SEGUNDO: *Ordenar a la DIAN que ante el incumplimiento de los plazos fijados en el artículo 4 del Acuerdo 166 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, **proceda de manera inmediata a realizar la respectiva inducción, actuación necesaria e improrrogable para mi nombramiento.***”

Así las cosas y teniendo en cuenta lo consagrado en el escrito de tutela y en las respuestas recibidas por las accionadas, considera el Despacho que a la fecha no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Lo anterior, toda vez que a la fecha se han cumplido con los lineamientos establecidos mediante Acuerdo No. 0285 de 2020 de la CNSC, siendo así

que mediante radicado de salida CNSC 20212241513011 se comunicó a la DIAN la firmeza completa de la lista de elegibles de la OPEC No. 131180, en la cual el accionante ocupó el primero lugar, desde el 1 de diciembre de 2021.

Ahora bien y con relación a las actuaciones administrativas relativas al Nombramiento y al Período de Prueba, las cuales son de exclusiva competencia del nominador en este caso la DIAN, de la respuesta emitida por la entidad se evidencia que:

1. Desde el día 16 de enero de 2022 la entidad nominadora ya cuenta con el concepto de aptitud ocupacional de la lista de Elegibles de la OPEC remitido por la Coordinación de Bienestar y Riesgos Laborales de la Subdirección de Desarrollo del Talento Humano.
2. El 14 de febrero de 2022 solicitó a la CNSC preparar todo lo necesario en la plataforma SIMO para llevar a cabo la audiencia de escogencia de vacante la cual quedó programada para el día 21 de febrero desde las 0:00 hasta el 23 de febrero hasta las 23:59, por lo que la etapa de audiencia de escogencia de plaza ya se llevó a cabo para la OPEC.
3. La entidad programó para el día 8 de marzo de 2022, el envío de los listados a la escuela para continuar con la etapa de inducción.

En virtud de lo anterior, es evidente que nos encontramos ante el fenómeno de carencia actual del objeto frente a la pretensión segunda del escrito de tutela del accionante, toda vez que la entidad de acuerdo al escrito aportado al despacho, debió remitir hace 6 días los listados para dar inicio a la inducción.

Ahora bien, precisa el Despacho que ante este escenario, no es posible tampoco conceder la pretensión primera del accionante, ordenando a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales omitir al menos uno de los procedimientos señalados en la normativa que regula la materia y que realice el nombramiento del Sr. Osorio en periodo de prueba de manera inmediata, ya que con esto se ocasionaría una vulneración manifiesta del derecho a la igualdad y el debido proceso de todos los participantes, así como de sus principios de transparencia y confianza legítima.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **EDWIN DARIO OSORIO CORONADO**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la **COMISIÓN DEL SERVICIO NACIONAL CIVIL**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN procedan a la publicación del presente fallo de tutela a través de la página web dispuesta por las entidades para ésta convocatoria.

QUINTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán

Juez

CMMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 15 de Marzo de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 039 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

Sergio Leonardo Sanchez Herran

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02aed0faf74f4c4a5ef4c8a70c343b032d1f4f89778dfac29eab528059ca6a**
Documento generado en 14/03/2022 06:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>